



Resolución Gerencial Regional N° 1134 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 NOV. 2017**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-034184-2017 de fecha 28/09/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por doña **PILAR ELENA QUINCHO ESPINOZA DE BAUTISTA** y don **WALTER ALEJANDRO INTIMAYTA SAYRITUPAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 6467 de fecha 30 de diciembre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con Expediente N° 34985 y 33949/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4488 de fecha 05 de septiembre del 2016, en el se resuelve en el **ARTICULO PRIMERO: RESTABLECER**, en vías de regularización, el nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial que venía percibiendo doña **PILAR ELENA QUINCHO ESPINOZA DE BAUTISTA**, docente estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico "Nasca" de la provincia de Nasca. Asimismo en el **ARTÍCULO DOS: UBICAR**, en vías de regularización, en una escala salarial transitoria, para efectos de percibir la remuneración correspondiente determinada por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" a partir del 01 de enero del 2013, en la III Escala Magisterial, (...). Consecuentemente, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6467 de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve: **"DEJAR SIN EFECTO, las Resoluciones Directorales Regionales, consignadas en el Anexo N° 01 de la presente resolución, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en estricta sujeción del Oficio N° 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, de fecha 02 de Noviembre del 2016, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, (...)". Conforme se encuentra doña **PILAR ELENA QUINCHO ESPINOZA DE BAUTISTA** en la Lista N° 84 del Anexo N° 1 que deja sin efecto la R.D.R. N° 4488 de fecha 05 de septiembre del 2016. Asimismo, se hace la entrega la R.D.R. N° 6467-2016 a la recurrente el día **18 de agosto del 2017** conforme consta en la Constancia de Notificación (Folio 08). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día **29 de Agosto del 2017** contra la Resolución Directoral Regional N° 6467 de fecha 30 de diciembre del 2016, fundamentando que la Resolución impugnada le ocasiona en forma directa e inmediato agravio de orden profesional, económico y moral y que además la R.D.R. N° 4488-2016 ha sido dictada en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 4474 de fecha 05 de septiembre del 2016, en el se resuelve en el **ARTICULO PRIMERO: RESTABLECER**, en vías de regularización, el nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial que venía percibiendo don **WALTER ALEJANDRO INTIMAYTA SAYRITUPAC**, docente estable del Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico "Nasca" de la provincia de Nasca. Asimismo en el **ARTÍCULO DOS: UBICAR**, en vías de regularización, en una escala salarial transitoria, para efectos de percibir la remuneración correspondiente determinada por la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" a partir del 01 de enero del 2013 en la III Escala Magisterial, (...).Consecuentemente, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6467 de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve: **"DEJAR SIN EFECTO, las Resoluciones Directorales Regionales, consignadas en el Anexo N° 01 de la presente resolución, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en estricta sujeción del Oficio N° 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA, de fecha 02 de Noviembre del 2016, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación, (...)". Conforme se encuentra don **WALTER ALEJANDRO INTIMAYTA SAYRITUPAC** en la Lista N° 79 del Anexo N° 1 que deja sin efecto la R.D.R. N° 4474 de fecha 05 de septiembre del 2016. Asimismo, se hace la entrega la R.D.R. N° 6467-2016 al recurrente el día **15 de agosto del 2017** conforme consta en la Constancia de Notificación (Folio 08). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día **22 de Agosto del 2017** contra la Resolución Directoral Regional N° 6467 de fecha 30 de diciembre del 2016, fundamentando que la Resolución impugnada le ocasiona en forma directa e inmediato agravio de orden profesional, económico y moral y que además la R.D.R. N° 4488-2016 ha sido dictada en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.**

Que, mediante el Informe Legal N° 448-2017-DRE/OAJ de fecha 21 de septiembre del 2017, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que los Recurrentes han interpuesto los Recursos de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece en el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

Que, mediante el Oficio N° 2537-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 27 de Septiembre del 2017; se remite los Expedientes N° 34985 y 33949/2017; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.



Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña **PILAR ELENA QUINCHO ESPINOZA DE BAUTISTA** y don **WALTER ALEJANDRO INTIMAYTA SAYRITUPAC**, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *“El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”*.

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnere el ordenamiento jurídico, atentando contra dichos colectivos (Violando el principio e interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, dentro de este contexto, nuestra Ley de procedimiento Administrativo General en su numeral 202.1 de su artículo 202 prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10 del citado texto normativo, por tanto podemos afirmar que **la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa e indirecta del ordenamiento jurídica vigente), lo por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo**; en efecto el citado dispositivo legal establece que en los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de auto tutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente, respeto y no afecte el orden jurídico. Asimismo, el numeral 202.2 **prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida** y cuya facultad prescribe al año, a partir de la fecha en que haya quedado consentido artículo 202.3.

Que, la pretensión de los recurrentes, es que se declare NULA la resolución materia de impugnación por haberse emitido afectando los principios del debido procedimiento administrativo y legalidad, consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, incurriendo en un ejercicio abusivo del derecho, así como no ser el ente competente para dejar sin efecto la resolución cuestionada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 202 inciso 2 de la Ley antes acotada, manteniéndose inalterable las Resoluciones Directorales Regionales N° 4488 y 4474/2016, que los ubica en vía de regularización en una escala salarial transitoria para efectos de percibir la remuneración correspondiente determinada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial a partir del 01 de enero del 2013, hasta la aprobación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior; es decir hasta el 02 de noviembre del 2016; así como se le abone el cálculo de la diferencia económica dejada de percibir desde el 01 de enero del 2013 hasta el 02 de noviembre del 2016, fecha de publicación de la nueva Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior Ley N° 30512, agregado a ello los intereses generados, en consecuencia la Resolución Impugnada ha sido emitida al margen de la Ley.

Que, con el Oficio N° 2029-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 29 de septiembre del 2016, la Directiva Regional de Educación de Ica, remitió al Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGETSUPA), del Ministerio de Educación, la relación de Noventa y Un (91)





Resolución Gerencial Regional N° 1134 -2017-GORE-ICA/GRDS

Docentes Estables de los Institutos y Escuelas y Educación Superior a quienes se les había ubicado en la III Escala Magisterial, tal como lo señala la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial", concordante con la Quinta Disposición Complementaria y Final del D.S. N° 004-2013-ED "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", a fin de que se sirva disponer la verificación respectiva y la inclusión de los mencionados docentes en el Sistema Único de Planillas y en el Sistema NEXUS.

Que, con el **Oficio N° 1299-2016-GORE-ICA-DRE-UPER/D de fecha 02 de noviembre del 2016**, la Directiva Regional de Educación de Ica, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGETSUPA), del Ministerio de Educación, señala que no les corresponde el reconocimiento y pago de remuneraciones en la Tercera Escala Salarial Transitoria de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", a los docentes estables que figuran en el invocado documento, considerando que a la entrada en vigencia de la acotada ley, los citados Docentes no contaban con la ubicación en el IV y V Nivel Magisterial; tal como lo señala la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", concordante con la Quinta Disposición Complementaria y Final del D.S. N° 004-2013-ED "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial".

Que, en mérito a lo expuesto en los numerales precedentes, se ha procedido a la revisión y análisis de los actuados para la emisión de la Resolución materia de la pretendida nulidad, la misma que se emitió no respetando las formalidades exigidas por las leyes vigentes, habiéndose expedido de manera irregular, al no contener uno de los requisitos de validez del acto administrativo, entre ellos la competencia; contraviniendo la Constitución Política del Estado, las Leyes y Normas reglamentarias, por lo que incurre en causal de nulidad de acuerdo al numeral 1) del Art. 10 de la Ley N° 27444, lo que constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, determinándose que la Dirección Regional de Educación de Ica, sin ser autoridad competente ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 6467-2016, que deja sin efectos las Resoluciones Directorales Regionales N° 4488 y 4474/2016, que ubican a los recurrentes en la Tercera Escala Magisterial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", con la intención de uniformizar los criterios económicos con otros Docentes Estatales del ámbito de esta Entidad, hasta la aprobación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, resolución emitida al amparo de lo dispuesto en el Oficio N° 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA de fecha 02 de noviembre del 2016, emitido por el Director General de Educación, ya que de acuerdo al inciso del Artículo 202, preceptúa que la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; consecuentemente dicho acto administrativo es **NULO**, por haberse emitido afectando los principios del debido procedimiento administrativo y legalidad.

Que, como consecuencia de la declaración de Nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley N° 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos de juicio para ello; bajo este contexto de derecho conforme se ha detallado en el numeral 2.7. del presente informe, esta autoridad superior avocándose al conocimiento del presente proceso, y advirtiéndose que conforme al **Oficio N° 1299-2016-MINEDU/VMGP-DIGETSUPA de fecha 02 de noviembre del 2016**, emitido por el Director General de Educación Técnico Productiva y Superior Tecnológico y Artística del Ministerio de Educación, corresponde declarar la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 4488 y 4474/2016, en plena observancia del Principio de la Legalidad, previstos en el Artículo IV de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Expediente N° 34985 y 33949/2017, contenidos en la Hoja de Ruta N° E-034184-2017 de fecha 28/09/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

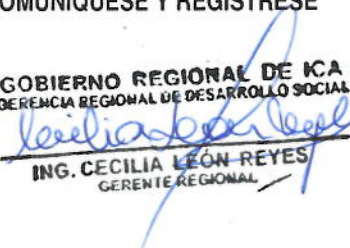
ARTICULO SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 6467 de fecha 30 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por haber sido emitido por el Órgano Incompetente.

ARTICULO TERCERO: Declarar **NULO y sin efecto legal alguno** las Resoluciones Directorales Regionales N° 4488 y 4474/2016, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO CUARTO: REMITASE, todos los actuados a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Educación de Ica a efectos que conforme a sus atribuciones realice las investigaciones y sancione a los que resulten responsables por la emisión del acto viciado.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL